



DISPOSICIÓN N° 978/19

Corrientes, 11 de junio de 2019

VISTO:

El Expte N°183-02-05-001802/19, que se corresponde a los autos caratulados: "UTA.-Sec.Ctes s/RECLAMO LABORAL".-

Y CONSIDERANDO:

Que, en fecha: 10 de junio de 2019, la representación de la Cámara Empresaria (CETUC) y de la empresa: (MIRAMAR ESTRELLA UT), solicitan se decrete la ilegalidad de la medida de acción sindical llevada adelante desde las 0Hs del día de la fecha (10/06/2019)

Que, tipifican su pretensión en los términos de la ley.14.786, calificando a la conducta de la entidad sindical de "muy grave", de acuerdo a lo dispuesto por el art.4 inc.f de la ley.25.212, demandando a su inmediato cese.

Que, como surge de autos por Disposición N°960/19 de fecha:08/06/2019, y por las razones allí esgrimidas a las que me remito en honor de la brevedad, se ordeno la CONCILIACIÓN OBLIGATORIA entre la entidad sindical: "UTA" y la representación del sector de transporte, disponiéndose el levantamiento de la medida de acción directa vigente a partir del 10 de junio de 2019, haciéndoles saber de las consecuencias de su incumplimiento tipificado en el art.4. inc.f) de la ley.25.212. "Sin perjuicio de la responsabilidad sindical", de acuerdo al Régimen de asociaciones profesionales.

Que, a los fines pertinentes y de imposición a las partes se libró cédula con habilitación de día y hora, identificadas con los N°1.589; 1.590 y 1.591.

Que, pese a lo señalado anteriormente la entidad sindical, concreta el cese de actividades en la jurisdicción de Corrientes capital y en el interior provincial, acontecimiento de dominio público difundido por los medios de difusión masiva y verificado por el personal del organismo.



Que, en el día de la fecha (10/06/2019), a las 07Hs se dicta la PROVIDENCIA emanada de esta DIRECCIÓN GENERAL, intimando a la entidad sindical (UTA), que proceda al levantamiento del paro por tiempo indeterminado en forma inmediata con expreso apercibimiento de declarar la ilegalidad de la medida, inclusive ordenar el trámite sumarial de rigor de acuerdo al art.4. inc."f" de la ley.25.212. e iniciar el trámite de "CANCELACION DE PERSONERIA GREMIAL"; por el no cumplimiento de la Resolución Administrativa N°960/19, situación tipificada en 56 acapite.inc.3) de la ley.23.551.

Que, siendo las 9Hs del día de la fecha continua la medida de acción directa, agravada la circunstancia con el "hecho de violencia" ocurrido en el día de la fecha: 10/06/2019 a las 5.45Hs, en las inmediaciones del Puente General Belgrano, (intersección de las calles Héroe Civiles y Lavalle), oportunidad en que el interno N°107 del servicio de "ATACO NORTE", resulta agredida con elementos contundentes, que provocaron la rotura de la luneta trasera que demandó la intervención de la Comisaria Seccional 2° y del Juzgado de Instrucción Correccional N°2 de Corrientes capital. Denuncia realizada por el chofer de la unidad, Sr.MATIAS OMAR, NANNY DNI N°32.494.187 a las 7.30Hs.-

Que, en el día de la fecha, los huelguistas obstruyeron el ingreso al predio empresarial ubicado en calle JR Vidal N° 4100, negando el ingreso a los demás trabajadores que no tienen ninguna relación con la medida, entorpeciendo el desarrollo de tareas de otras empresas también que tienen su sede en dicho lugar.

Que, los acontecimientos narrados en esta Disposición, independientemente de las consecuencias penales que pueden haber, requieren nuestra inmediata reacción como autoridad de aplicación y en ejercicio del Poder de Policía del Trabajo.

Que, el derecho de huelga si bien resulta de raigambre constitucional, su ejercicio no puede derivar en otros hechos que no son tolerados por el ordenamiento legal vigente, como son aquellos casos en que se impide a otros trabajadores el derecho "soberano" de acatar o no la huelga.



Que, el derecho de "huelga", no puede ser ejercido en forma abusiva", afectando a toda la sociedad, como consecuencia de su declaración por tiempo indeterminado, limitando el derecho de quienes no se quieren plegar a la medida sindical y cometiendo actos de sabotaje sobre los bienes de los empleadores de acuerdo al tenor de la denuncia policial señalada.

Que, siguiendo autorizada doctrina podemos conceptualizar la huelga como un derecho que la Constitución concede a los gremios, y consiste en la abstención colectiva y concertada de la prestación laboral, con carácter temporal y con abandono del lugar de tareas, como forma de presión sobre la voluntad del empleador, con el propósito de conseguir un beneficio mediante la sanción de nueva disposición o la reforma de una vigente, o bien el cumplimiento de una norma en vigor.¹

Que, al no ser un derecho absoluto, reconoce límites impuestos en la protección de los derechos del resto de la sociedad, que también gozan de tutela constitucional: derecho de trabajar, derecho a la propiedad; derecho a transitar, etc.

Que, es importante aclarar que si bien la huelga supone un conflicto colectivo, la participación del trabajador es una decisión de cada individuo, un trabajador no puede ser obligado a adherirse a ella.²

Que, en doctrina se considera que para que una huelga sea admitida por nuestro ordenamiento jurídico se deben cumplir cuatro requisitos: 1) debe consistir en la abstención del deber de trabajar por parte del trabajador, lo que conlleva a que el empleado no realice su tarea habitual y abandone el lugar de trabajo. La ocupación del establecimiento por si sola transforma la medida de fuerza en ilegal, ya sea por afectar el derecho de propiedad, el derecho a trabajar que tienen otros trabajadores, y puede provocar daños en la producción (sabotajes, daños en máquinas o equipos o bien en los productos o servicios). 2) Debe ser promovida por un sindicato con personería gremial. 3) Debe tener un objeto predeterminado de naturaleza laboral y colectivo (concertado) que afecte al grupo o categoría profesional, ya que un reclamo individual o

¹ GRISOLÍA, JULIO ARMANDO, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, pág. 1728.

² Suprema Corte de Justicia de Mendoza, autos N°17.989 caratulados: Levy de Calise Rosalía M administradora de la sucesión de Francisco A. Calise, 13/04/53, ubicación A020-N48.



pluriindividual por sí no es suficiente para justificar la medida. **4) Se debe cumplir con los procedimientos legales y convencionales de autocomposición, de solución de conflictos, como los de conciliación y arbitraje, de modo que desconocerlos torna a la medida en ilegal, sobre todo si dictada la conciliación obligatoria los trabajadores o el gremio o ambos no la acatan.** ³ –la negrita nos pertenece-.

Que, en cuanto a la competencia, la declaración de ilegalidad de una huelga puede ser formulada por el Ministerio del Trabajo o los organismos administrativos laborales provinciales, según el caso, mediante resolución fundada, en virtud de la violación de una o varias de las condiciones de procedencia de la misma. Que, esta atribución se la ha considerado pertinente en medidas de fuerza graves que violaban claramente las condiciones de procedencia y legitimidad constitucionales de la huelga, en función del deber del Poder Ejecutivo de velar por el bien común y el bienestar general, en ejercicio del poder de policía en materia laboral colectiva.⁴

Que, por ello y en virtud de las facultades conferidas por la Ley 2.477,

EL DIRECTOR DE TRABAJO

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar “ILEGAL”, la medida de acción directa dispuesta a partir del 10 de JUNIO de 2019 (paro por tiempo indeterminado), por la entidad Sindical UTA Sec. Corrientes.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR: La intervención de Sección Sumario en los términos del art.4 inc.f) de la ley.25.212, por incumplimiento a lo Resuelto en Disposición N°960/19.-

ARTICULO TERCERO: De forma, notifíquese, cumplido, vuelva y archívese.-

DR. OCTAVIO ROBERTO PANOZZO
DIRECTOR DE TRABAJO
Subsecretaría de Trabajo
Provincia de Corrientes



³ De Diego, Julián A., Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ed. La Ley, 7ma. Ed. pág. 779.

⁴ LIVELLARA, SILVINA MARÍA, “La huelga y sus daños”, Revista de Derecho del Trabajo, 2011 (noviembre), 2891, LA LEY, Cita Online: AR/DOC/3164/2011